



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 156

**AMPARO.** *Medida Cautelar. Recurso de apelación. Licitación pública. Dictamen de la Comisión de Preadjudicación. Art. 30, Ley 6838. Órgano consultivo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 20 y, en su mérito, DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar ordenada a fs. 23/26 vta. del expediente principal. Con costas.

**DOCTRINA:** Las recomendaciones emitidas por la Comisión de Preadjudicación no producen un efecto jurídico inmediato respecto de la amparista, no son impugnables mediante recurso, sin perjuicio del derecho de aquélla de presentar las observaciones e impugnaciones que entienda pertinentes, con arreglo al art. 30 de la ley 6838 y su reglamentación.

La administración activa en ningún caso está obligada a seguir las conclusiones del dictamen de un órgano consultivo.

Las recomendaciones emitidas en la etapa de preadjudicación no constituyen un acto administrativo sino una fase del proceso licitatorio durante la cual se hace saber a los oferentes el parecer del órgano de valoración de las ofertas con respecto a la que, en principio, es considerada como merecedora de la futura adjudicación. Por ser una etapa preparatoria, no se advierte un marcado peligro que deba ser atendido en este momento, ya que la vía elegida tiene, por su naturaleza, el rasgo de ser rápida y expedita, y tramita por un procedimiento lo suficientemente abreviado como para conjurar cualquier agravio irremediable.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Garros Martínez, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: HÁBITAT ECOLÓGICO S.A. VS. COMISIÓN TÉCNICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 120/10 - PROVINCIA DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.208/11) (Tomo 156: 1005/1012 – 02/junio/1011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Cobertura de gastos de alquiler de vivienda digna. Menores. Rehabilitación y cobertura de prestaciones con arreglo a la ley 24.901. Imprecisión de la pretensión. Política pública. Cuestión financiera. Inexistencia de arbitrariedad manifiesta en el obrar estatal.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 462. Con costas.

**DOCTRINA:** El derecho de acceso a la vivienda digna trae aparejado el deber inexcusable del Estado de realizar acciones positivas para que su ejercicio no se torne ilusorio.

La obligación del Estado, es de medios, no de resultados, y por lo tanto está sujeta a sus reales posibilidades financieras, pues se sabe que la Administración debe satisfacer múltiples necesidades.

Los derechos constitucionales tienen fuerza normativa y deben ser asegurados por el Estado, pero si éste no tiene los recursos no puede exigírsele que proporcione vivienda digna de manera inmediata a todas las personas que no la tienen. La normativa con jerarquía constitucional no exige la entrega efectiva y concreta de la vivienda sino la elaboración y ejecución de políticas públicas adecuadas tendientes a ese fin, “al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad” (art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre), o “con arreglo a sus medios” (art. 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Nuestra Constitución dice, vale recordar, que los poderes públicos deben “facilitar” el acceso de los sectores de menores ingresos a una vivienda digna.

La Provincia de Salta tiene, la obligación de crear un marco favorable para que las personas de menores recursos puedan acceder a una vivienda digna, y de realizar acciones positivas en ese sentido, estableciendo un orden de prelación a favor de los “sectores de menores ingresos”.

Al comprobar que en el caso se precisó la ayuda urgente que necesitaban los amparistas cuando fueron desalojados, y el Estado les ofreció concretamente una vivienda -en lo que significó considerar la situación especial planteada en la demanda- que no fue aceptada por la madre de los menores corresponde descartar la existencia de omisiones de la administración que deban ser suplidas por el Poder Judicial.

La conducta lesiva imputada al Estado Provincial se centra en haber ofrecido una vivienda que tenía una habitación menos que la pretendida por los amparistas. El amparo se planteó por una habitación, no por una vivienda que sí fue ofrecida por el Estado, y ello descarta categóricamente la imputación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que se le atribuye a la conducta cuestionada.

La pretensión no puede prosperar porque se basa en motivos imprecisos, toda vez que se señala genéricamente que el amparista tiene derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la ley 24091 a través de los organismos dependientes del Estado, pero no se precisa cuáles son las prestaciones básicas que no se le han brindado en concreto. Tampoco hay constancias de que las prestaciones no precisadas hubiesen sido requeridas a las demandadas y que éstas las hubieren negado arbitraria o ilegalmente a brindarlas.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Garros Martínez, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ANDREÓPULOS, ALEJANDRA VIVIANA EN REPR. DE LOS MENORES ANDREÓPULOS, ELÍAS DANIEL Y ANDREÓPULOS, ROCÍO DE DIOS VS. MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO DE LA PROVINCIA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.158/11) (Tomo 156: 1087/1098 – 08/junio/2011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Competencia Federal. Cuestión regida por la ley nacional de obras públicas.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la incompetencia de los tribunales provinciales para conocer en la presente causa. II. DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar decretada a fs. 17/18 de autos y ORDENAR el archivo de las actuaciones. III. IMPONER las costas a la parte actora.

**DOCTRINA:** Si bien el amparo tiene por fin una efectiva protección de derechos constitucionales, antes que una ordenación o resguardo de la competencia y que conforme el art. 87 de la Constitución Provincial todo juez letrado es

competente para entender en la acción y que ésta nace de la Constitución y su procedencia no queda sujeta a las leyes que regulan las competencias de los jueces, la articulación de la incompetencia por las partes, específicamente por la accionada, se ve refrendada por las garantías constitucionales de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) que provoca el llamado principio de bilateralidad, de controversia o contradictorio, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, y del principio de igualdad que impide que a algún litigante se le otorguen ventajas injustificadas.

Precisamente, la paridad procesal de quien demanda protección judicial por vía de amparo, y de aquél a quien se le atribuye un acto lesivo, exige dentro de la tesis de la competencia restringida por razón de la materia, grado y turno, la posibilidad de plantear la pretensión ante el juzgado que se estime competente –por el actor- y de cuestionar esa competencia –por el demandado-.

La circunstancia de encontrarse la conducta presuntamente arbitraria imputada a la demandada, descripta por la referida ley nacional de obras públicas, determina la competencia federal “ratione materiae”, ya que se trata, entonces, de un caso directamente regido por una ley nacional en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2º, inc. 1º de la ley 48 y que ha sido sancionada por el Congreso en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 75 de aquélla, con la salvedad del inc. 12 de la misma norma, que se conoce con el nombre genérico de legislación común.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MEI OBRAS Y SERVICIOS S.R.L. VS. SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA Y OTROS - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.582/09) (Tomo 156:197/204 – 13/mayo/2011)

**AMPARO. Recurso de apelación. Derecho a la salud. Discapacidad. Principio de congruencia.**

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 161 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 149/160. Con costas.

**DOCTRINA:** Aún en el supuesto de interpretarse la falta de adhesión de la Provincia a tal legislación, el carácter operativo de las normas de la Constitución Nacional y de los tratados con rango constitucional, tornan tales disposiciones aplicables al caso por la jerarquía del derecho a la vida y la salud. La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23660, 23661 y 24901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

La pretensión de la amparista de que se amplíe la condena “para todo tratamiento que a partir de la evolución de la enfermedad se indique”, no puede prosperar frente a su vaguedad e indefinición.

No se advierte que los intereses cuya protección solicitó la amparista hallan sido desconocidos por la sentencia.

Si bien, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones relativas a la obtención de prestaciones básicas para una persona discapacitada debiendo encauzar los trámites por vías expeditivas —tal como el amparo— y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, tampoco puede consentirse un proceso que, vulnerando el equilibrio entre las partes en su tramitación, conceda pretensiones cuya oscuridad coloca al contrario en un estado de indefensión.

Si bien el juez del amparo acogió la pretensión de la actora referida a la entrega de la prótesis, la realización de la cirugía y el tratamiento de rehabilitación, rechazó el requerimiento respecto de la cobertura de las necesidades futuras por lo que –contrariamente a lo indicado por la apelante- no resultaba aplicable, en su totalidad, el principio objetivo de la derrota.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VIÑABAL, ELSA JULIA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.899/10) (Tomo 156: 893/898 – 01/junio/2011)

**AMPARO. Recurso de Apelación. Derecho a la salud. Medicina prepa. Competencia Federal. Medida cautelar. Equinoterapia.**

**CUESTION RESUELTA:** I. MANTENER como medida cautelar de urgencia lo resuelto por el Sr. Juez de la anterior instancia, en cuanto a la obligación de la demandada Swiss Medical S.A. de proporcionar al menor Gastón Matteo Escudero la cobertura correspondiente al 100 % de los tratamientos de equino-terapia y por método Feldenkrais por el plazo de sesenta (60) días hábiles a computar desde la notificación de la presente, tiempo que se estima suficiente para que la actora canalice la petición pertinente por ante el fuero correspondiente. II. DECLARAR la competencia de la justicia federal para intervenir en estos autos. III. IMPONER las costas por el orden causado en ambas instancias.

**DOCTRINA:** La ley 23661, relativa al Sistema Nacional del Seguro de Salud, en su art. 38 establece que ‘la ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la correspondiente justicia ordinaria cuando fueren actoras...’

Sin perjuicio de la competencia federal para conocer en autos, el tribunal se encuentra habilitado para el dictado de medidas cautelares conforme a lo establecido por el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial, jurisprudencia y doctrinas vinculadas.

La justicia actúa en cada uno de los casos que a diario reclaman su atención y los jueces no pueden prescindir, en la interpretación y aplicación de las leyes, de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros de verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en el que está engarzada la norma.

La evaluación de la idoneidad o eficacia de las vías procesales administrativas o judiciales existentes para tutelar un derecho, a fin de habilitar o no una acción de amparo no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que el amparo tiene por objeto más la protección de los derechos constitucionales que el resguardo de las competencias instituidas”.

Cabe conciliar una solución transitoria que no altere tales derechos fundamentales sino que los proteja sin alterar el derecho de defensa y al juez natural de la recurrente.

Se entiende ajustado a derecho mantener lo sustancial de la decisión dispuesta en la instancia de grado otorgándole el carácter de medida cautelar, por un lapso de 60 días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la presente, entendiendo que el período señalado significa un plazo prudencial para que el actor canalice su pretensión ante el fuero competente.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ESCUDERO, LUCIANA; MATTEO GRONDONA, MIGUEL ALFREDO EN REPRESENTACIÓN DEL

MENOR MATTEO, GASTÓN VS. SWISS MEDICAL S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.997/10) (Tomo 156: 137/146 – 13/mayo/2011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Prótesis importada prescrita por el médico de cabecera. Coseguro. Ausencia de reclamo administrativo. Ineficacia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 37 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 30/34. Con costas.

**DOCTRINA:** Se evidencia la ilegitimidad de la decisión de la demandada al negarse a reconocer a la actora el 20 % de la cobertura, basada en una valoración subjetiva de las condiciones económicas del amparista; en especial, el recibo de sus haberes jubilatorios.

No resulta razonable el argumento esgrimido por la obra social en relación a la ausencia del reclamo administrativo, cuando el IPS persistió en igual criterio, conducta que demuestra la inutilidad de otorgarle la oportunidad de rever su postura con carácter previo a la interposición de la demanda en una cuestión que involucra el derecho a la salud, el que no admite dilaciones por discusiones de índole patrimonial.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GUERRERO, MARIO HUGO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° 33.918/10) (Tomo 156: 899/906 – 01/junio/2011)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Recurso de apelación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia abierta con el recurso de apelación interpuesto a fs. 80. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento, hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** YAPURA, VALENTINA VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.366/10) (Tomo 156: 825/830 – 31/mayo/2011)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Recurso de apelación. Apertura de la segunda instancia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia recursiva. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

La apertura de la segunda instancia se produce con la interposición del recurso de apelación, y es a partir de ese instante que existe la posibilidad de declarar la perención. Es que, una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CLEMENTE, DANIEL EXEQUIEL VS. MUNICIPALIDAD DE EMBARCACION – RECURSO DE APELACION (Expte. N° CJS 30.665/07) (Tomo 156: 783/788 – 31/mayo/2011)

**CADUCIDAD DE INSTANCIA.** *Recurso de apelación. Perención del incidente de caducidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el planteo de caducidad de la instancia incidental formulado por la actora a fs. 166 y vta.. Costas por el orden causado. II. HACER LUGAR al incidente interpuesto por la demandada a fs. 151/152 y vta. y, en su mérito, DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Respecto de la posibilidad de perención del incidente de caducidad, se ha considerado que si la vía incidental es susceptible de perimir, no cabe exceptuar de la regla al incidente de caducidad de instancia, máxime tratándose de uno de carácter suspensivo del procedimiento, que obsta a la prosecución del juicio principal.

Resulta improcedente, el incidente de caducidad incidental toda vez que la Provincia de Salta notificó temporáneamente la radicación e integración de este Tribunal, providencia que fue consentida por la ahora incidentista.

El plazo de inactividad que establece el art. 310 inc. 2° del C.P.C.C. es de tres meses, lapso que se computa desde la última actuación del tribunal o de la parte que tenga por efecto impulsar el procedimiento. De esta manera, abierta la instancia, resulta obligación del recurrente activar el trámite, a fin de que el tribunal se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RASANTE S.R.L. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.736/10) (Tomo 156: 1031/1038 – 02/junio/2011)

**COMPETENCIA.** *Ausencia de formalización del conflicto de competencia. Acumulación de procesos. Conexividad. Juicio terminado. Improcedencia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Novena Nominación para entender en estos autos.

**DOCTRINA:** Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro Juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales para emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en autos.

La acumulación de procesos está legislada por el art. 188 del Código Procesal Civil y Comercial, configurando un supuesto de excepción de las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciada con carácter restrictivo.

Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.

Para el supuesto de conexidad instrumental, se requiere la pendencia de dos procesos.

No procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados, en los que debe seguir actuando el magistrado preventor.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SONALL S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE EL TALAR - **SUMARIO:** COBRO DE PESOS – PIEZAS PERTENECIENTES - **COMPETENCIA** (Expte. N° CJS 34.235/11) (Tomo 156: 839/844 – 01/junio/2011)

**COMPETENCIA.** *Conexidad. Alimentos. Divorcio.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para continuar entendiendo en los autos caratulados “Vaca Castaño, Sandra Patricia vs. Luna, Nicolás Inocencio por Alimentos”, Expte. N° 281.824/09.

**DOCTRINA:** El desplazamiento de competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que deben ser interpretadas con criterio restrictivo.

El inciso 4° del art. 6° del Código Procesal asigna al juez del divorcio la competencia para entender en todos los problemas vinculados a la familia en dificultades, entre ellos los de alimentos y tenencia de hijos, sin distinguir cuál de los juicios se inició primero.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** VACA CASTAÑO, SANDRA PATRICIA VS. LUNA, NICOLÁS INOCENCIO – **ALIMENTOS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA** (Expte. N° CJS 34.200/11) (Tomo 156: 987/992 – 01/junio/2011)

**COMPETENCIA.** *Conexidad. Amparo. Ejecución de sentencia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia de este Tribunal para conocer en el recurso de apelación deducido en autos.

**DOCTRINA:** Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.

La continuidad de la competencia asegura la existencia de la unidad de criterio y el respeto del principio de congruencia entre lo decidido y su cumplimiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MAGADÁN, PAULA GABRIELA POR SU HIJO JIMÉNEZ PEYRET, FERNANDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – **EJECUCIÓN DE SENTENCIA – COMPETENCIA** (Expte. N° CJS 34.286/11) (Tomo 156: 819/824 – 31/mayo/2011)

**COMPETENCIA.** *Ejecución de sentencia. Astreintes. Acción personal. Sucesorio.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Octava Nominación, para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La sanción pecuniaria que deriva de las astreintes es a beneficio de la parte perjudicada con el incumplimiento al mandato judicial, en tanto ésta va a engrosar su patrimonio; siendo una de sus características su ejecutabilidad, lo que supone un derecho adquirido por el acreedor.

Es innegable que las astreintes son obligaciones dinerarias, las que, una vez fijadas y liquidadas, “quedan incorporadas al patrimonio del acreedor, siendo incluso transmisible por causa de muerte”.

El artículo 3284 inc. 4° del Código Civil consagra el fuero de atracción para las pretensiones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia. Desde que según las constancias del expediente sucesorio que se tiene a la vista, éste juicio no ha llegado a la etapa de la partición, cabe asignar la competencia para entender en el presente juicio de ejecución de cobro de astreintes deducido en contra del causante en favor del juez que conoce en el proceso universal, por encontrarse incluido en las previsiones de la referida normativa.

**TRIBUNAL:** Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** HEIT, JORGE ARNOLDO; NÚÑEZ DE HEIT, MIRIAN VS. FILIPOVICH, DANTE OSCAR – **COMPETENCIA** (Expte. N° CJS 34.059/10) (Tomo 156: 883/888 – 01/junio/2011)

**COMPETENCIA.** *Juicio de apremio. Multa impuesta por la Dirección Provincial del Trabajo. Justicia del Trabajo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 1 del Distrito Judicial del Centro para entender en estas actuaciones.

**DOCTRINA:** El art. 50 de la ley 6291 -Organización y Funcionamiento de la Dirección Provincial del Trabajo- determina que el cobro de las multas impuestas en sentencia o resoluciones administrativas ejecutorias y firmes procede por la vía de apremio ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo. Por su parte, el art. 85 de la ley 5298 -Organización de la Justicia del Trabajo y Código Laboral de Salta- establece que en los juicios de apremio cuya tramitación ante la justicia del trabajo se disponga en leyes especiales, se aplicará el procedimiento previsto para la ejecución fiscal en el Código Procesal Civil y Comercial.

El art. 5° inc. 7° del C.P.C.C. dispone que en las acciones fiscales, salvo disposición en contrario, resulta competente el juez del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. (*Del voto del Dr. Catalano*).

Dado que la regulación contenida en el art. 84 del Código Fiscal (t.o. ley 7533) refiere únicamente a la ejecución de las obligaciones fiscales regidas por dicho Código o leyes especiales (art. 1° C.F.), entendidas aquéllas como el vínculo jurídico en virtud del cual “un sujeto (deudor) debe dar a otro sujeto que actúa ejercitando el poder tributario (acreedor) sumas de dinero o cantidades de cosas determinadas por ley” y que, además, la deuda cuya ejecución se pretende no participa de las propiedades que identifican ese tipo de obligaciones, el citado art. 84 del Código Fiscal resulta inaplicable en autos.

De lo prescripto por los arts. 50 de la ley 6291 y 85 de la ley 5298 surge que el proceso judicial de cobro de deudas que -como acontece en la especie- fueron impuestas en el marco de dichas disposiciones, debe tramitar por ante los correspondientes tribunales del trabajo, aunque a través del procedimiento estatuido para las ejecuciones fiscales.

Por otra parte, el art. 5° inc. 13 del Código Procesal Civil y Comercial establece, como principio, que sólo los tribunales de la ciudad de Salta (Distrito Judicial del Centro) serán competentes para entender en los asuntos en que la Provincia o sus entidades descentralizadas sean parte, como actores o demandados, sin que se haya fijado excepción alguna para casos como el aquí analizado.

Al decretarse la naturaleza tributaria de la multa impuesta por la Secretaría del Trabajo y de Previsión Social, el inc. 7° del citado artículo 5° del C.P.C.C. resulta inaplicable. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Ferraris, Posadas, Ayala y Cornejo*).

El art. 50 de la ley 6291 –Organización y Funcionamiento de la Dirección Provincial del Trabajo- determina que el cobro de las multas impuestas en sentencias o resoluciones administrativas ejecutorias y firmes procede por la vía de apremio ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo. El art. 85 de la ley 5298 –Organización de la Justicia del Trabajo y Código Laboral de Salta- establece que en los juicios de apremio cuya tramitación ante la justicia del trabajo se disponga en leyes especiales, se aplicará el procedimiento previsto para la ejecución fiscal en el Código Procesal Civil y Comercial.

El art. 5º inc. 7º del C.P.C.C. dispone que en las acciones fiscales, salvo disposiciones en contrario, resulta competente el juez del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización; el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. (*Del voto del Dr. Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL VS. SÁEZ GARCÍA, MARÍA DEL CARMEN – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.798/10) (Tomo 156: 947/958 – 01/junio/2011)

**COMPETENCIA.** *Ley de defensa del consumidor. Actos dictados por la Secretaria de Defensa del Consumidor . Denuncia efectuada en el marco de un contrato de seguro. Art. 19 de la Ley 7402. Ley Nacional 24.240. Interpretación de las leyes. Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para conocer en autos.

**DOCTRINA:** El art. 19 de la ley dispone que toda resolución condenatoria dictada por la Secretaria de Defensa del Consumidor como Autoridad de aplicación, se considera definitiva y podrá ser recurrida por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Si bien en una hermenéutica literal la decisión cuya nulidad se pretende en autos no constituye una “resolución condenatoria”, la cuestión debe ser abordada, como toda tarea interpretativa que emprende el operador judicial, con un criterio sistémico de las normas de debate.

Si bien en esta oportunidad para analizar la cuestión relativa a la aplicabilidad de la ley de defensa al consumidor a los casos de contrato de seguro, solo cabe tener presente que al art. 3º de esa ley establece una directiva en materia de integración normativa, al prescribir que sus disposiciones se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas abarcadas por la ley. Dispone además, que en caso de duda rige el principio de interposición más favorable al consumidor. De tal manera la hermenéutica de la norma que involucra las diferentes ramas del derecho torna necesario el dialogo entre las distintas fuentes aplicables para la solución del caso sometido a estudio. En consecuencia, deberá entenderse que la ley de defensa del consumidor contiene reglas protectoras y correctoras, siendo complementarias y no substitutas de la regulación general contenida en los códigos de fondo y la legislación vigente.

Resulta razonable interpretar que existe un “régimen jurídico circundante” a las facultades y atribuciones de la Autoridad de Aplicación de la ley de Defensa del Consumidor, en el orden provincial ( Art. 2º de la Ley 7402) que autoriza su revisión judicial a través del recurso directo previsto en el mencionado art. 19 de dicha ley, el que no puede quedar confinado al control judicial de sus “resoluciones condenatorias”

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fisher. CAUSA: CAJA DE SEGUROS S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA; SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 33.843/10) (Tomo 156: 39/46 – 13/mayo/2011)

**HÁBEAS CORPUS.** *Recurso de apelación. Pedido de prisión domiciliaria. Competencia del Juzgado de Ejecución.*

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 52/55.

**DOCTRINA:** Resulta competencia exclusiva de esta Corte el conocimiento de los recursos de apelación deducidos en materia de habeas corpus, en razón de la expresa disposición contenida en el art. 153 ap. III inc. c) de la Const. Prov.

Al no surgir la amenaza manifiestamente arbitraria de derechos de raigambre constitucional, tanto de la interna como de su pequeño hijo, al no acreditarse ninguna circunstancia que pruebe su alojamiento en celda de aislamiento cabe rechazar la acción excepcional intentada.

Los arts. 29 y 499 del C.P.P., al fijar la competencia del Juez de Ejecución, indican que le incumbe en forma exclusiva resolver todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena tal como ocurre con el pedido de prisión domiciliaria.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: APARICIO, EULALIA – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.777/10) (Tomo 156: 767/772 – 30/mayo/2011)

**MEDIDA CAUTELAR.** *Recurso de apelación. Medida innovativa. Reinstalación en puesto de trabajo. Daño irreparable.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 34 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 30/33 vta.

**DOCTRINA:** Las providencias cautelares, en suma, no constituyen un fin en sí mismas –salvo en peculiares casos en que procede conceder una medida autosatisfactiva- sino que están ineludiblemente preordenadas a una ulterior providencia definitiva, es decir, al resultado práctico al cual aseguran preventivamente.

La vinculación referida entre medida cautelar y juicio principal no puede aparejar que la primera tenga un objeto y un trámite que coincida con el objeto y procedimiento del segundo, pues de admitirse esto se sustanciarían dos procesos idénticos con una pretensión coincidente en forma paralela.

Parece evidente que el objeto de la pretensión cautelar –reinstalación- se encontrará estrechamente vinculado con el fondo de la cuestión sobre la que deberá emitirse pronunciamiento para el caso que se promueva la acción principal.

No puede saberse si la medida cautelar tiene o no un objeto diferente a la acción principal si ésta no se ha iniciado, por lo que la admisión de la primera podría configurar un adelanto del resultado sustancial del futuro proceso, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de este tipo de medidas.

El art. 20 del Código Procesal Contencioso Administrativo faculta al juez a acordar la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuestionados, pero ello procede cuando su cumplimiento pudiere producir perjuicios irreparables, lo que no se advierte en la especie.

La palabra clave en esta consideración es irreparable, pues los meros daños, aún cuando sean sustanciales en términos de dinero, de tiempo y de la energía necesariamente gastada en ausencia de una suspensión, no son suficientes

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** IGNACIO, FLORENTINO VS. MUNICIPALIDAD DE ISLA DE CAÑAS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.870/10) (Tomo 156: 811/818 – 31/mayo/2011)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Amparo. Intervención en calidad de tercero.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja y, en su mérito, CONCEDER el recurso de apelación copiado a fs. 135, en relación y con efecto suspensivo. II. ORDENAR la remisión de las presentes actuaciones al juzgado de origen, para la sustanciación del recurso concedido. III. ORDENAR se agregue copia de la presente a los autos principales.

**DOCTRINA:** No parece razonable que a un tercero -quien al momento de fijarse las reglas procesales del amparo no había tenido ninguna participación en autos, ni se podía prever que la tuviera- se le niegue el acceso a la segunda instancia en base a las reglas fijadas para las partes primigenias del proceso.

Quienes asumen la calidad de partes en un proceso donde se tramita una acción de amparo son normalmente el amparista y el autor del supuesto acto lesivo, y en base a esa concepción de la litis es que el juez establece las pautas procesales cuando acepta su competencia en la causa.

En el caso, no hay dudas que la resolución en cuestión le ocasiona al quejoso un agravio no susceptible de reparación ulterior, toda vez que les impide su intervención como terceros en un pleito cuya sentencia, según alega, puede afectarle un interés propio.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** HABITAT ECOLÓGICO S.A. VS. COMISIÓN TÉCNICA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 120/10 – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 34.169/11) (Tomo 156: 15/20 – 09/mayo/2011)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Amparo. Pedido de intervención de tercero. Rechazo “in limine”. Imprudencia. Derecho de defensa.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a las quejas interpuestas a fs. 56/59 vta. y 97/103. II. HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos y, en su mérito, ORDENAR que se deje sin efecto el desglose de los escritos y fotocopias adjuntadas a fs. 489/512 y 523/591 de los autos principales, y se corra traslado de esas presentaciones a las partes, por el término de dos días. III. ORDENAR se agregue copia de la presente resolución a los autos principales, para la sustanciación de los pedidos de intervención de terceros.

**DOCTRINA:** El rechazo “in limine” del pedido de intervención como terceros -con el consiguiente desglose de las presentaciones- no se ajusta a derecho, pues en la doctrina prevalece la opinión que acepta la participación de los terceros en el amparo, estimando que éstos deben ser oídos en el juicio. Entonces, aunque tal participación debe admitirse restrictivamente, lo cierto es que el rechazo “in limine” fue apresurado porque el mero pedido de intervención de terceros era insuficiente para descartar que la sentencia a dictarse en este juicio pudiera afectar el interés propio de quienes lo efectuaron.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CASTILLO, CARINA VIVIANA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 34.171/11) (Tomo 156: 577/584 – 17/mayo/2011)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Cuestión abstracta.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión objeto del recurso de queja interpuesto en autos.

**DOCTRINA:** Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que han devenido abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Posadas, Vittar, Ayala.

**DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PROVINCIA DE SALTA VS. CUELLAR, ELENA EDUVIGES – EXPROPIACIÓN – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 33.301/10) (Tomo 156: 677/682 – 17/mayo/2011)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Expropiación. Tasación pericial del inmueble. Art. 19 de la ley 1336 y sus modificatorias. Dictamen del Tribunal de Tasaciones. Normas procesales. Finalidad.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a la queja y CONCEDER el recurso de apelación de fs. 77 de los autos principales, en relación y con efecto suspensivo. II. Remitir las actuaciones al juzgado de origen para la sustanciación del recurso concedido.

**DOCTRINA:** Conforme se desprende de las normas de procedimiento (Título V) del régimen de expropiación provincial previsto en la ley 1336 y sus modificatorias, se ha trazado un proceso peculiar en todas sus etapas. Desde el denominado “avenimiento expropiatorio” (art. 17), supuesto de cesión amistosa en la que no se verifica el planteo de pretensiones contradictorias que justifiquen un pronunciamiento judicial y donde la intervención del juzgado se agota con el otorgamiento de la posesión del bien al expropiante; la propia demanda, como pretensión contradictoria (art.18), su período probatorio (arts. 19, 20), los alegatos (art. 21), plazo para dictar sentencia (art. 22), trámite verbal y sumario de los incidentes (art. 31) y un régimen particular en materia de costas (art. 32).

El proceso de expropiación constituye un juicio de conocimiento especial, con normas específicas íntimamente vinculadas a su finalidad. Se trata, sin duda, de un instituto perteneciente al derecho público, cuestión sobre la que no existe ya discusión doctrinaria ni jurisprudencial.

El art. 19 de la ley de expropiación dispone la prohibición para el expropiado de solicitar nueva tasación pericial del inmueble al fracasar el avenimiento entre las partes.

Con arreglo al art. 38 de la ley 1336 y sus modificatorias, el Tribunal de Tasaciones deberá incorporar a su seno al perito del expropiante y al perito del expropiado...so pena de que el tribunal produzca el dictamen requerido sin la intervención de aquellos. De tal modo, la representación del expropiado se encuentra debidamente garantizada.

Los dictámenes de los tribunales de tasaciones son de decisiva importancia en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se fundan y el grado de uniformidad con que se expiden; y si bien aquél no obliga de modo necesario a los jueces, cabe estar a sus conclusiones cuando no se advierten hechos reveladores de error u omisión manifiesta en la determinación del valor.

La ley expropiatoria local regula taxativamente en sus arts. 19, 20 y 21 los peculiares caracteres que definen la producción de la prueba en el juicio de expropiación.

De cara al interés público que denota el instituto de la expropiación ya que el Estado al expropiar ejerce una potestad otorgada por la Constitución, donde la indemnización no es un precio sino una compensación económica que, por mandato constitucional, le corresponde al propietario del bien afectado a la utilidad pública, las normas procesales no pueden afectar los derechos sustantivos que subyacen en su regulación.

No se discute que el Estado Provincial omitió interponer la apelación subsidiaria, ni se trata tampoco de suplir su negligencia procesal, pero es evidente que de quedar firme la providencia atacada se desnaturalizaría el proceso expropiatorio tal como lo concibió el legislador local, sin previa declaración de inconstitucionalidad.

Las normas procesales no tienen una finalidad en sí misma, sino que están destinadas a la obtención de la verdad objetiva, por lo que no se puede tolerar una sujeción exagerada, un empleo abusivo de ellas en desmedro de los propios justiciables, máxime en el caso, que involucra un proceso donde se encuentran comprendidos los intereses de toda la comunidad en cuanto el fundamento último del instituto expropiatorio se encuentra en la finalidad de bien común que es inherente al Estado.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Catalano, Garros Martínez, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PROVINCIA DE SALTA VS. COLIN, HORTENSIA MIRTA – QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO (Expte N° CJS 33.305/10) (Tomo 156: 1021/1030 – 02/junio/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Competencia Federal. Convenio de Transferencia del Sistema Previsional. Pedido de reajuste de labor jubilatoria otorgado bajo ley provincial con anterioridad al traspaso del organismo previsional*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación planteado a fs. 77, CONFIRMAR la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Provincia y PLANTEAR contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. DISPONER la elevación

de las presentes actuaciones a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 apartado 7° del decreto ley n° 1285/58.

**DOCTRINA:** En todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo aprobado por ley 6818 y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, la Provincia asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del Estado Nacional, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia en su territorio.

Mientras que las disposiciones de la cláusula decimocuarta se refieren a las causas de las obligaciones previsionales que surgen de la normativa provincial; las que contempla la cláusula vigésimo primera aluden a los conflictos que pudiesen plantearse “a posteriori” de la concesión de un beneficio jubilatorio que tuviese origen en legislación provincial, en los cuales la Provincia sí está obligada a citar a juicio a la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES– debiendo impetrar la intervención de la jurisdicción federal con competencia territorial en la materia que se trata.

Si la provincia ha celebrado un Convenio de Transferencia en el cual pactó con la Nación la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio, se ha operado una prórroga de dicha competencia “ratione personae”, a favor de la justicia de grado, por lo que la acción promovida contra el Estado local solicitando el pago de diferencias en haberes previsionales es competencia de la justicia federal en dicha jurisdicción territorial.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ÁLVAREZ, OSCAR VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.303/10) (Tomo 156: 753/762 – 30/mayo/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Convenio de Transferencia de Sistema Previsional de la Provincia a la Nación. Procesos promovidos con posterioridad a su vigencia. Contienda de Competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 19, CONFIRMAR la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y PLANTEAR contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. DISPONER la elevación de las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 apartado 7° del decreto ley n° 1285/58.

**DOCTRINA:** En todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, la Provincia asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del Estado Nacional, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia en su territorio.

Encontrándose discutido el derecho al reajuste de haberes comprendidos en el convenio de transferencia del sistema jubilatorio y tratándose de créditos devengados después del traspaso, la jurisdicción local carece de competencia para expedirse en los términos pretendidos, resultando clara la competencia de la justicia federal.

Si la provincia ha celebrado un Convenio de Transferencia en el cual pactó con la Nación la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio, se ha operado una prórroga de dicha competencia “ratione personae”, a favor de la justicia de grado, por lo que la acción promovida contra el Estado local solicitando el pago de diferencias en haberes previsionales es competencia de la justicia federal en dicha jurisdicción territorial.

Habiendo mediado pronunciamiento expreso de la Cámara Federal de Apelaciones de la seguridad Social en la causa vinculada a estas actuaciones, cabe considerar que en el caso se ha configurado una contienda jurisdiccional de competencia que a la Corte Suprema de Justicia de la Nación corresponde dirimir, en el marco de lo establecido en el artículo 24 apartado 7 del decreto ley n° 1285/58.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** AGUILAR, CARMEN MERCEDES VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.611/10) (Tomo 156: 129/136 – 13/mayo/2011)

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** *Sanción disciplinaria. Colegio Profesional. Ética Profesional. Expresiones violentas o agraviantes dirigidas a un magistrado del Poder Judicial. Tacha de arbitrariedad. Valoración de la prueba. Defensa en juicio.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 43/44 vta.

**DOCTRINA:** Toda defensa debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable medida que salvaguarde la majestad de la justicia, evitando los desbordes de palabras.

Los profesionales –si bien en ejercicio de la defensa pueden aportar el mayor acopio de argumentos–, no deben dar cabida al agravio, a la falta de consideración, ni a la de estilo, dirigidos en contra de magistrados, abogados, de las partes y de todos quienes son auxiliares de la justicia, porque allí no reside la fuerza de convicción, la versación jurídica ni la valentía.



El reiterado empleo de expresiones que no se corresponden con el orden y el decoro en los juicios, por no guardar la forma y estilo que deben emplear los abogados para dirigirse al tribunal, torna procedente la aplicación de sanciones, sin que a ello obste la expresión de falta de intención ofensiva, pues cabe suponer en los letrados el dominio de sus propios desbordes y el sereno estudio de las razones.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad, alegar la vulneración de derechos fundamentales, si –como en este caso- no se prueba la afectación concreta de esos derechos.

La tacha de arbitrariedad no procede si no media un manifiesto apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o de la prueba producida, o una evidente falta de fundamentación, por lo que, fuera de tales supuestos, no corresponde a esta Corte conocer de un pronunciamiento dictado por los jueces de la causa en ejercicio de funciones que, en principio, les corresponde de manera exclusiva.

Los jueces no están obligados a referenciar el análisis efectuado de todas y cada una de las pruebas aportadas, si la decisión –como sucede en este caso- pone de manifiesto la ponderación de todo el material probatorio y su relación con los hechos de la causa.

La circunstancia de acordar preferencia a determinados elementos probatorios no configura, en principio, un caso de arbitrariedad. (*Del voto de los Dres. Posadas, Ayala, Ferraris y Garros Martínez*).

Las garantías que en materia criminal asegura y consagra el art. 18 de la Carta Fundamental, consisten en la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. La garantía de la defensa en juicio abarca no sólo la posibilidad de ser oído, sino además la de producir pruebas y controlar las que puedan producirse.

La garantía de la defensa en juicio requiere de especial protección en el proceso penal. El principio de que “nadie puede ser condenado sin ser oído”, se realiza en el juicio criminal con la exigencia rigurosa de la defensa efectiva, real y no ficta del procesado como presupuesto esencial de la sentencia.

En un proceso penal, el derecho a probar y controlar la prueba es uno de los pilares sobre los que descansa el principio de contradicción, entendido éste como el marco dentro del cual un ciudadano perseguido penalmente puede oponer resistencia a la imputación que se erige en su contra, o bien, relativizarla o atemperarla, siendo tal una de las implicancias más relevantes de las que derivan del derecho a la defensa en juicio. (*Del voto de los Dres. Catalano y Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PELLEJERO, RODOLFO RUBÉN – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 33.401/10) (Tomo 156: 147/158 – 13/mayo/2011)

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.** *Amparo. Cuestión constitucional. Mayor debate y rueba. Dilatación de los procedimientos ordinarios. Titularización en cargo docente.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DENEGAR el recurso extraordinario federal de fs. 136/147 vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Constituye carga procesal de la recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La cuestión requiere mayor amplitud de debate y prueba cuando es necesario determinar y valorar las circunstancias de hecho y derecho en que el acto administrativo cuestionado se ha dictado, sin que de manera manifiesta pueda advertirse la arbitrariedad invocada. El solo hecho de que la accionante considere injusto que por las condiciones en las que actualmente ejerce sus funciones no pueda concursar no violenta automáticamente el derecho a la igualdad proclamado por el art. 16 de la Constitución Provincial ni transforma a la norma en discriminatoria.

El perjuicio que puede ocasionar la dilación de los procedimientos ordinarios no importa otra cosa que la situación común de toda persona que petitiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos, aseveración no refutada por la amparista.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LEAL, YOLANDA VILMA VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° 33.371/10) (Tomo 156: 803/810 – 31/mayo/2011)

**SINDICO.** *Renuncia. Causa grave. Criterio restrictivo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. EXCLUIR a la CPN Soledad Elva López del concurso preventivo que tramita en los autos principales y de los procesos judiciales en los que pudiera intervenir en tal carácter, como así también excluirla de la lista de Síndicos que prevé el art. 253 de la L.C. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación y al Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas.

**DOCTRINA:** La no aceptación del cargo por parte del síndico equivale a su renuncia. En tal orden, el art. 255 de la ley 24522 determina la procedencia de la renuncia cuando exista causa grave que impida el desempeño.

La irrenunciabilidad prevista por la ley tiende a evitar, entre otras situaciones, que el síndico designado “elijan” el proceso donde va a intervenir.

La fundamentación de la declinatoria debe sustentarse en un motivo grave que debe ser acreditado y no simplemente invocado la omisión de justificar los motivos de trabajo importa una actitud negligente y una falta grave que autoriza su exclusión del concurso preventivo que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la ley de concursos. Debe tenerse en cuenta, además, que la renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo de la renunciante (cfr. art. 253, inc. 8).

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** C.P.N. LÓPEZ, SOLEDAD ELVA -RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO TITULAR EN EXPTE. N° 332.580/10 DEL JUZ. DE 1ª. INST. DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 1RA. NOMINACIÓN CARATULADO: `CRUZ, LAURA ISABEL S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO)` (Expte. N° CJS 34.249/11) (Tomo 156: 789/794 - 31/mayo/2011)